Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Revista de Derecho

CONCEPCION – CHILE

1 9 8 2

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

OPERACIONES DE CREDITO DE DINERO
LEY Nº 18.010

HERNAN TRONCOSO LARRONDE
Prof. de Derecho Civil
Universidad de Concepción

En el Diario Oficial de 27 de junio de 1981, se publicó la Ley Nº 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones que indica. Hasta la dictación de la citada ley, las reglas legales sobre la materia se encontraban dispersas en diversos cuerpos legales como el Código Civil, Código de Comercio, Ley Nº 14.949, Decreto Ley Nº 455 de 1974, Decreto Ley Nº 1.018 y otros. Entre todos estos textos no existía la debida coordinación, lo cual había originado confusiones e interpretaciones contradictorias y discutibles sobre la materia.

El objeto esencial perseguido por la nueva legislación es, justamente, corregir las imperfecciones, contradicciones y falta de claridad existentes en la legislación anterior, las que habían sido puestas de manifiesto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el Banco Central de Chile, empresas bancarias y sociedades financieras.

Las nuevas normas contenidas en la Ley Nº 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero tratan de hacer realidad y de reafirmar en esta materia el principio básico de nuestra legislación contractual, cual es el de la autonomía de la voluntad, asegurando la eficacia de las estipulaciones libremente pactadas por los particulares, siempre que ellas no afecten el interés general que pudiera verse comprometido en dichas operaciones. Con este objeto se eliminan diversos obstáculos legales que dificultan la libre contratación de los particulares en esta materia, como ser, la existencia de un plazo mínimo de noventa días para poder convenir reajustabilidad en las operaciones de crédito de dinero, la facultad de la autoridad para fijar las tasas de interés, existencia de varias clases de intereses, etc.

Por otro lado, la Ley Nº 18.010 establece normas que hacen más simple la contratación y el cumplimiento de las obligaciones de crédito de dinero, al aplicar un mecanismo muy sencillo de reajustabilidad como es el de unidad de fomento, en lugar de los sistemas bastante más complicados que contemplaba el Decreto Ley Nº 455 de 1974.

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Además, coincidiendo con las actuales orientaciones económicas, deja la determinación de las tasas de interés a las condiciones del mercado, sin que tengan interferencia en ello factores extraños o actos de autoridad.

La tantas veces citada ley contempla tres aspectos principales:

1. Las operaciones de crédito de dinero;
2. Las obligaciones en moneda extranjera o expresadas en moneda extranjera; y
3. Disposiciones sobre otras materias.

1. *OPERACIONES DE CREDITO DE DINERO*

1.1 *Concepto:*

Creemos conveniente detenernos un momento en el análisis de la expresión "operación" que la Ley Nº 18.010, al igual que el D.L. Nº 455 de 1974, emplea para referirse a esta materia.

Como señala don Alvaro Puelma, "el término operación no es de índole jurídico sino comercial. Por operación se entiende un negocio, el cual puede comprender uno o varios contratos o actos jurídicos, cada uno de ellos regidos por normas que les son propias".

Por su parte, el profesor Gabriel Rioseco indica que "al usar el D.L. Nº 455 el término "operación" le dio un contenido jurídico con características propias, sacándolo del campo puramente comercial de los negocios"[1] Esta afirmación se ve confirmada por el empleo en la Ley Nº 18.010 de la misma expresión.

No debe creerse, por lo anterior, que la operación de crédito de dinero sea, en sí misma, un acto jurídico, sino que ella es la causa o antecedente de la celebración de un acto jurídico determinado. Por ejemplo, si entre dos partes se celebra un contrato de mutuo por el cual una de ellas presta a la otra cierta cantidad de dinero, están celebrando un contrato que concreta una operación de crédito de dinero.

La Ley Nº 18.010, en su artículo primero, define las operaciones de crédito de dinero, diciendo que son tales: "Aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención".

En relación con esta definición, cabe hacer presente dos puntos de interés:

1.1.1 Ella es distinta de la que daba el D.L. Nº 455 de 1974, el cual definía la operación de crédito de dinero "como todo acto o contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero a otra, con o sin intereses, sea bajo la forma de préstamos o mutuos, depósito, apertura de crédito, avances o préstamos contra suscripción de instrumentos, o en cualquier forma, incluyéndose, especialmente, el descuento. Para estos efectos se entiende por dinero la moneda nacional o extranjera y los instrumentos negociables representativos de obligaciones en moneda nacional o extranjera".

1 Rioseco Enríquez, Gabriel. "Concepto de Operación de Crédito de Dinero". Revista de Derecho, Universidad de Concepción, Nº 161, página 56.

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estimamos que la nueva definición es, técnicamente, más perfecta y precisa que la anterior, especialmente, porque excluye la mención a numerosos actos y contratos, a los cuales la ley se refiere posteriormente en forma separada.

1.1.2 El otro aspecto importante de esta definición es que el legislador hace obligatorio, al interpretar las leyes relativas a esta materia, entender por operaciones de crédito de dinero sólo las por él definidas, por aplicación del artículo 20 del Código Civil.

Por otro lado, la ley asimila al concepto de operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea con o sin responsabilidad para quien cede el documento.

Además, la ley hace equivalente al dinero los documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado.

No está de más recordar que obligaciones a la vista son aquellas que deben ser pagadas en el acto de presentación del documento respectivo, y que las obligaciones a un plazo contado desde la vista son aquellas en que el plazo corre desde la aceptación o suscripción.

1.2 *Operaciones reajustables y no reajustables.*

Al reglamentar el legislador en la Ley Nº 18.010 las operaciones de crédito de dinero, distingue entre las que son reajustables y las que no tienen tal carácter. Esta distinción tiene importancia para determinar qué constituye interés en uno y otro caso, ya que al igual que en el D.L. Nº 455 de 1974, se mantiene una dualidad de concepto de interés, atendiendo a si la operación es o no reajustable, cual es el siguiente:

1.2.1 En las operaciones no reajustables es interés toda suma que el acreedor recibe o tiene derecho a recibir, a cualquier título, por sobre el capital.

1.2.2 En las operaciones reajustables es interés toda suma que el acreedor recibe o tiene derecho a recibir por sobre el capital reajustado.

Según veremos más adelante, las tasas de interés son distintas en uno y otro caso.

Se exceptúa en forma expresa del concepto de interés las costas procesales y personales, respecto de las cuales se señala que, en ningún caso, tendrán el carácter de tal.

1.3 *Procedimiento de reajustabilidad.*

A diferencia del D.L. Nº 455 de 1974, que contemplaba tres sistemas distintos de reajustabilidad, la Ley Nº 18.010 establece uno solo, disponiendo la utilización de la unidad de fomento como elemento básico de reajustabilidad para las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional.

Con el establecimiento de un sistema único de reajustabilidad, fácil de conocer y de aplicar, se hace mucho más simple y expedita la contratación y el cumplimiento de las obligaciones de crédito de dinero.

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La unidad de fomento fue establecida por el Decreto Supremo Nº 40 del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1967 (publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1967), que es el Reglamento sobre Operaciones Reajustables de los Bancos de Fomento. Siendo éste un sistema de cálculo de reajuste para los préstamos que otorgaran los bancos de fomento, el Banco del Estado de Chile y los bancos hipotecarios que, por lo demás, era el único que éstos podían aplicar. Sin embargo, por el Decreto Supremo Nº 765 del mismo ministerio antes citado, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1976, se facultó a las instituciones financieras citadas para emplear también los métodos de reajustabilidad que contemplaba el D.L. Nº 455.

Llama la atención que la Ley Nº 18.010 consagre como sistema único de reajustabilidad uno que fue elaborado para ciertas operaciones realizadas por determinadas instituciones, en lugar de establecer uno nuevo. Al parecer, ello se ha debido a que la unidad de fomento es un sistema cuya efectividad ha sido probada en la práctica y que es fácil de emplear mediante simples cálculos matemáticos.

Posiblemente, la creación de un nuevo sistema de reajustabilidad habría ocasionado problemas no visualizados al momento de su creación, y que habría obligado, posteriormente, a su modificación, con los respectivos problemas para las operaciones que ya se hubieren realizado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley que se analiza, en las operaciones de crédito de dinero la reajustabilidad se efectúa en la siguiente forma: "El capital originalmente adeudado se ajustará en la misma proporción en que haya variado la unidad de fomento entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste".

El único sistema de reajustabilidad que la ley contempla es el de la unidad de fomento.

La forma de determinar el valor de la unidad de fomento no varía en cuanto al sistema anterior, es decir, el valor diario de ella es determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, reajustándolo mensualmente de acuerdo con la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor durante el mes calendario anterior a su determinación.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras está obligada a publicar en el Diario Oficial el valor diario que tendrá la unidad de fomento entre el día 10 del mes en que se fije y el día 9 del mes siguiente.

1.4 *Establecimiento por las partes de otra forma de reajustabilidad.*

La ley prohíbe expresamente pactar otra forma de reajuste que la unidad de fomento o la que, expresamente, autorice el Banco Central.

Si las partes convienen una forma de reajustabilidad diversa de la señalada, el pacto se tiene por no escrito, sin que ello afecte la validez de la obligación, la cual mantiene íntegramente su eficacia, aplicándose sí, en reemplazo de lo convenido por los contratantes, el sistema de reajustabilidad de la unidad de fomento.

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.5 *Situación de los saldos de precio y otras obligaciones.*

El sistema de reajustabilidad de la unidad de fomento sólo es aplicable en forma obligatoria, por mandato de la ley, a las obligaciones reajustables emanadas de una operación de crédito de dinero; no sucede lo mismo con otras obligaciones reajustables, tales como las provenientes de saldos de precio de compraventas. En éstas permanece inalterable el principio de la autonomía de la voluntad, pudiendo, por consiguiente, las partes convenir cualquier índice o sistema de reajuste con entera libertad, incluso el de la unidad de fomento.

Lo anterior se desprende del artículo 26 de la Ley Nº 18.010 que hace aplicables a las obligaciones derivadas de saldos de precio en la compraventa de bienes muebles e inmuebles sólo sus normas relativas a:

1. Concepto de intereses;
2. Pacto de intereses superiores al convencional; y
3. Pago anticipado de las obligaciones.

No incluyendo entre éstas, como puede apreciarse, las relativas al índice único de reajustabilidad.

1.6 *Pacto de reajustabilidad.*

En el Decreto Ley Nº 455 de 1974, se presumía la reajustabilidad en las operaciones de crédito de dinero a mediano y largo plazo, salvo pacto expreso en contrario.

De acuerdo a la ley actualmente vigente, la reajustabilidad de las operaciones antes nombradas no se presume, debiendo ella ser objeto de un pacto expreso de las partes.

En relación con este pacto de reajustabilidad es necesario hacer resaltar algunos aspectos:

1.6.1 Aun cuando la ley no lo dice expresamente, de su contexto y especialmente de lo establecido en su artículo quinto, que dispone: "En las operaciones de crédito de dinero se tendrá por no escrito cualquier pacto de reajuste que no se conforme a lo dispuesto en esta ley. En este caso, se aplicará en reemplazo el sistema de reajuste del inciso primero del artículo 3", se colige que el pacto de reajustabilidad debe constar por escrito ya que, si no fuera así, la sanción que señala la norma citada no tendría ninguna base ni razón de ser.

1.6.2 La actual legislación no señala un plazo mínimo a las operaciones de crédito de dinero para que pueda pactarse su reajustabilidad; recordemos que el Decreto Ley Nº 455 sólo autorizaba que se conviniera reajustabilidad respecto de las operaciones a más de 90 días, limitación ésta que desaparece en la Ley Nº 18.010.

1.7 *Clases de intereses.*

En lo que dice relación con las diversas clases de intereses aplicables a las operaciones de crédito de dinero, la Ley Nº 18.010 presenta

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una innovación con respecto a lo que establecía la legislación anterior. En efecto, los intereses se reducen sólo a dos clases, eliminándose, entre otros que establecía el Decreto Ley Nº 455, el interés legal, también contemplado en el inciso segundo del artículo 2.207 del Código Civil, que fuera derogado por la mencionada ley.

Las clases de interés establecidas por la Ley Nº 18.010 son las siguientes:

1.7.1 Interés corriente

1.7.2 Interés máximo convencional.

1.7.1 *Interés corriente:*

Es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile, en las operaciones que realicen en el país, según señala el artículo 6, inciso primero de la Ley Nº 18.010.

La determinación de dicho interés corriente corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la cual puede distinguir, para estos efectos, entre operaciones reajustables y no reajustables, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones.

En la práctica, la citada institución se ha limitado a fijar el interés corriente para operaciones reajustables y no reajustables.

También dicho organismo debe establecer el interés promedio para las operaciones en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas.

En esta forma, "se pretende solucionar los problemas prácticos que se han suscitado en los últimos años como resultado de las discordancias entre las tasas de interés externas e internas, especialmente, a consecuencia de la fijación de un tipo de cambio fijo* y de las fuertes fluctuaciones de tasas en los mercados internacionales".[2]

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para establecer los promedios señalados, debe hacerlo en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario; y las tasas de interés corriente, así determinadas, deben publicarse en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior de la próxima publicación.

Con esta forma de determinación de los intereses corrientes se pretende que ellos sean un fiel reflejo de las condiciones imperantes en el mercado para las operaciones de crédito de dinero, debiendo, por consiguiente, para este efecto, atenderse a su naturaleza, plazo, reajustabilidad y moneda en la que se pacten.

Consecuentemente con lo anterior, se suprime la facultad que tenía el Banco Central de Chile y, en subsidio de éste, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para fijar las tasas de interés:

* Este trabajo se escribió bajo la vigencia de un régimen de cambio fijo de $ 39, por dólar.
2 Legislación Económica Chilena y de Comercio Internacional. Banco Central de Chile, 1982.

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

facultad que, por lo demás, el Banco Central de Chile, prácticamente, no ejerció en virtud del acuerdo de su Comité Ejecutivo adoptado en sesión 115 (2.483) de 11 de junio de 1975, que estableció que las tasas de interés que aplicaren los bancos y sociedades financieras a las operaciones reajustables que cursaren quedaban libres y, por lo tanto, podían ser pactadas de común acuerdo por las partes.[3]

1.7.2 *Interés máximo convencional:*

Se define el interés máximo convencional como aquel que no excede en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención.

1.8 *Sanciones*

La ley no permite que se pacten intereses superiores al máximo convencional y, si así se hiciere, se incurre en sanciones, respecto de las cuales hay que distinguir el aspecto civil y el penal:

1.8.1 Desde un punto de vista civil, la ley prohíbe que se estipulen intereses superiores al máximo convencional y si ello llegare a hacerse, el pacto se tiene por no escrito, reduciéndose los intereses al corriente que riga al momento de la convención.

Si se hubieren cobrado intereses en exceso, ellos deberán restituirse reajustados de acuerdo a la variación experimentada por la Unidad de Fomento entre la fecha del pago excesivo y la de la restitución.

En este aspecto, la Ley Nº 18.010 modifica el sistema que establecía el Decreto Ley Nº 455 de 1974, según el cual el pacto de intereses superiores al máximo permitido por la ley era sancionado con nulidad, y si se pactaban o cobraban tales intereses, éstos se reducían al legal.

1.8.2 Considerándose el problema desde el punto de vista penal, hay que tener presente que la Ley Nº 18.010 no hace, en caso de estipularse o cobrarse intereses superiores al máximo convencional, referencia al artículo 472 del Código Penal, como lo hacía el Decreto Ley Nº 455.

Sin embargo, el hecho de no hacerse tal referencia no significa que no exista el delito mencionado, porque la usura es un hecho delictual claramente tipificado en el artículo 472 del Código Penal y su existencia no depende de que se haga mención o no a ella en una ley especial.

1.9 *Normas especiales para operaciones del Banco Central de Chile.*

La ley establece, expresamente, que las limitaciones de intereses no tienen aplicación a las operaciones que efectúe el Banco Central de Chile con las instituciones financieras.

3 Troncoso Larronde, Hernán. "Modificaciones al D.L. 455 de 1974". Revista de Derecho, Universidad de Concepción, Nº 164, página 157.

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

También determina que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fijar una tasa de interés corriente para el caso en que una licitación de dinero hecha por el Banco Central de Chile a que hayan tenido acceso las empresas bancarias y financieras, resultare el pago de una tasa de interés promedio superior al máximo vigente para la respectiva operación. Para este efecto, el Banco Central debe poner este hecho en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

1.10 *Forma y plazo de estipulación de intereses.*

En las operaciones de crédito de dinero los intereses sólo pueden estipularse en dinero y se devengarán día a día.

En este aspecto hay que hacer resaltar un punto importante, cual es que se modifica, sólo para los efectos de las operaciones de crédito de dinero regidas por la Ley Nº 18.010, la forma de computar los plazos de meses y años que establece el artículo 48 del Código Civil, al disponerse que los plazos de meses son de 30 días y los de años de 360 días para los efectos de la mencionada ley.

La modificación señalada tiene aplicación sólo para el cálculo de los intereses en las operaciones de crédito de dinero con tasas mensuales o anuales; pero para lo que dice relación con el vencimiento de los efectos de comercio con que se documente la operación, los plazos de meses o años se computarán en la forma que establece el artículo 48 del Código Civil, al igual que todo otro plazo que incida en ellas, salvo los que digan relación con el cálculo de intereses que se sujetan a la norma especial antes señalada.

1.11 *Estipulación de intereses.*

El texto de los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 18.010 es, aparentemente, contradictorio, ya que el primero de ellos establece que la gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero y que, salvo disposición de la ley o pacto en contrario, dichas operaciones devengan intereses corrientes, es decir, presume los intereses señalados. En tanto que la segunda norma pareciera exigir que el pacto en que se estipulan intereses conste por escrito.

Estimamos que dichas normas deben interpretarse en la siguiente forma, fundándonos en el contexto de la ley: las operaciones de crédito de dinero, por regla general, devengan intereses corrientes, lo cual la ley presume; si se pacta un interés superior al corriente o se exonera de su pago, ello debe constar por escrito y si no se hiciere así, la sanción es la ineficacia en juicio del pacto.

Por otra parte, si no se han estipulado intereses y ellos se pagan por el deudor, éste no puede pedir la devolución de lo pagado por concepto de intereses ni imputar dicho pago al capital.

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.12 *Exigibilidad del pago en las operaciones pactadas sin plazo.*

La Ley Nº 18.010 repite en esta materia el mismo principio que establecía el artículo 2.200 del Código Civil y el artículo 3 del Decreto Ley Nº 455, al determinar que en esta clase de obligaciones sólo podrá exigirse el pago transcurridos 10 días contados desde la entrega del dinero, agregando que esta norma no es aplicable a los documentos u obligaciones a la vista o que de cualquier manera expresen ser pagaderos a su presentación.

1.13 *Mora del deudor.*

Si el deudor de una operación de crédito de dinero no da cumplimiento a su obligación en la época convenida, puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

1. Debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y a la tasa vigente a dicho momento;
2. Si se ha pactado un interés superior al corriente, deberá dicho interés desde igual fecha; y
3. Si se ha estipulado que en tal caso no deberá intereses, regirá dicho pacto.

1.14 *Anatocismo.*

El anatocismo consiste en que los intereses devengados por un crédito y no pagados al acreedor se capitalicen y devenguen a su vez intereses, es decir, se producen intereses de intereses.

En el Código Civil existían dos normas al respecto, el artículo 1.559, Nº 3, que al reglamentar la avaluación legal de los perjuicios, dispone: "Los intereses atrasados no producen interés", y el artículo 2.210 que disponía: "Se prohíbe estipular intereses de intereses".

Fue materia sumamente debatida, si la regla del artículo 2.210 del Código Civil era una norma sólo aplicable al contrato de mutuo o de aplicación general. Predominaba la primera posición, fundada, principalmente, en que por su carácter prohibitivo dicho artículo no podía extenderse a otras situaciones.

La Ley Nº 18.010 deroga expresamente el artículo 2.210, poniendo término a la discusión y, además, admite expresamente el anatocismo.

Es decir, de acuerdo con la citada ley, puede pactarse intereses sobre intereses. Este pacto se sujeta a las siguientes normas:

1.14.1 La capitalización de intereses debe hacerse en cada vencimiento o renovación de la obligación;

1.14.2 La capitalización de intereses no puede hacerse por períodos inferiores a 30 días. Esto significa que los intereses capitalizados por períodos inferiores no pasan a formar parte del capital y siguen considerándose intereses para los efectos de determinar si se ha excedido el interés máximo convencional.

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se establece una norma especial para la situación de las operaciones vencidas, en las cuales los intereses siempre se capitalizan, salvo que expresamente se hubiere pactado lo contrario. Este pacto debe constar por escrito para los efectos probatorios.

Sobre esta materia cabe hacer presente que la antigua legislación sobre la materia, esto es el Decreto Ley Nº 455, prohibía pactar intereses sobre intereses, admitiendo la capitalización legal de éstos en el caso de las obligaciones vencidas solamente.

1.15 *Pago anticipado de una operación de crédito de dinero.*

Se mantiene el criterio de la legislación anterior en el sentido de que el deudor de una operación de crédito de dinero puede pagarla antes de su vencimiento, aún contra la voluntad del acreedor, sujetándose, sí, a las siguientes normas:

1.15.1 Si la operación es reajustable, debe pagar el capital reajustado hasta la fecha del pago y los intereses convenidos calculados sobre dicho capital por todo el plazo pactado para la obligación.

1.15.2 Si la operación no es reajustable, debe pagar el capital y los intereses estipulados hasta la fecha del vencimiento de la obligación.

Este derecho de pagar anticipadamente es irrenunciable por expresa disposición de la ley.

Debe tenerse presente que lo anterior no excluye la posibilidad que el acreedor consienta en recibir el pago de la deuda en condiciones menos onerosas. En relación con ello, vale la pena resaltar que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en circular Nº 1.749, aconseja a las instituciones sometidas a su supervigilancia "no pretender asilarse en el artículo 10 de la Ley Nº 18.010, sino en casos muy justificados, por ejemplo, cuando haya dificultades para recolocar el dinero anticipado en operaciones rentables. La única razón que tiene la mantención del precepto es que un prepago masivo podría obligar a una institución financiera a prepagar a su vez a sus depositantes, pero, por ello mismo, y atendido que siempre se tratará de una situación muy excepcional, conviene en lo posible cobrar lo que realmente le compense el gasto de liquidación anticipada de la operación".

1.16 *Recibo de pago.*

El otorgamiento de recibo de pago por el capital hace presumir el pago de intereses y del reajuste en su caso.

El recibo del pago de intereses correspondientes a tres períodos consecutivos y del capital cuando éste se debe pagar en cuotas, por igual lapso, hace presumir el pago de los intereses o cuotas anteriores.

Las anteriores son presunciones simplemente legales y, por consiguiente, admiten prueba en contrario, recayendo, eso sí, el peso de la prueba sobre el acreedor.

Artículo: Operaciones de crédito de dinero Ley N° 18.010
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.17 *Aplicación del interés corriente.*

Habiéndose derogado las normas que establecían el interés legal y el interés máximo bancario, y como numerosas leyes hacen referencia a ellos, la Ley Nº 18.010 dispone que en todos aquellos casos dicha referencia debe entenderse hecha al interés corriente.

2. *OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA O EXPRESADAS EN MONEDA EXTRANJERA*

Debe distinguirse entre obligaciones expresadas en moneda extranjera y obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera.

2.1 *Obligaciones expresadas en moneda extranjera.*

Se sujetan a las siguientes reglas:

- Deben pagarse por su equivalente en moneda nacional;
- Para este efecto, se aplicará el tipo de cambio vendedor del día del pago, certificado por un banco de la plaza; y
- En caso de tratarse de una obligación vencida, se aplicará el tipo de cambio del día del vencimiento o el del día del pago, según cual sea superior.

En las obligaciones expresadas en moneda extranjera no puede pactarse reajustabilidad, ya que ella será implícita en la naturaleza de la obligación.

Queda, en esta forma, confirmada la licitud del pacto de obligaciones en moneda extranjera, en base a que las mismas serán pagadas por su equivalente en moneda chilena.

2.2 *Obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera.*

Cuando ello sea procedente en conformidad a la ley o por haberlo autorizado el Banco Central de Chile, el acreedor tiene una opción, pues puede exigir el pago en la moneda extranjera convenida o "ejercer los derechos establecidos en dicha autorización", dice la ley, lo cual significa que tendrá acceso al mercado de divisas, si el deudor lo tenía.

3. *OTRAS DISPOSICIONES*

En general, las otras disposiciones de la Ley Nº 18.010 se refieren a procedimientos judiciales y a modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, que no dicen relación directa con el tema que nos ha ocupado.